

AUTO N. 01531
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en aras de Realizar seguimiento a las obligaciones establecidas en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01738 del 11 de noviembre de 2016 al señor **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** identificado con C.C. 13.875.598 para verter al suelo con coordenadas planas cartesianas 101277.22 N, 119054.64 E, predio ubicado en la Carrera 80 No. 175-44 de la localidad Suba de esta ciudad **CONJUNTO MONTES DE MORIAH**, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo a realizar visita técnica el 19 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que de acuerdo a lo observado en visita técnica del 19 de septiembre de 2020., al verificar las condiciones del sistema de tratamiento y el vertimiento generado por las actividades de lavado de prendas, cocina y baños, y a su vez y al hacer seguimiento a las obligaciones estipuladas en el permiso de vertimientos otorgado, esta entidad dejó como consecuencia de lo evidenciado en campo la emisión del **Concepto Técnico No. 10039 del 16 de noviembre de 2020**, que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4.1.3. OBLIGACIONES DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS

RESOLUCIÓN No. 01738 DEL 11/11/2016		
	OBSERVACIÓN	CUMPLE
ARTICULO TERCERO. El señor EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.875.598, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:		
Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.	El permiso de vertimientos fue otorgado conforme a la evaluación técnica realizada mediante el concepto 2016IE197586 del 09/11/2016, el cual, establece que el usuario realiza la descarga de los vertimientos sobre el suelo a través de campo de infiltración. No obstante, mediante la visita técnica del 18/09/2020 se observó que el usuario realiza vertimientos sobre el canal en tierra de la carrera 80, y que las aguas usadas para el riego de los jardines, corresponden a las aguas lluvias captadas y almacenadas.	No
Presentación anual de una caracterización de agua residual.	El usuario no presentó la caracterización de los vertimientos para los años 2018 y 2019. Posteriormente, presentó la caracterización de los vertimientos realizada el día 16/03/2020.	No
La caracterización deberá ser presentada 60 días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta. Dichas muestras deberán ser tomadas para cada uno de los cinco sistemas de tratamiento en dos puntos, una antes a la entrada al sistema de tratamiento y la otra a la salida del sistema. Los parámetros para monitorear a la entrada son: Caudal, DBO5 y Sólidos suspendidos Totales – SST y a la salida los parámetros Caudal, Aceites y Grasas, DBO5, pH, Sólidos Sedimentables,	El usuario remitió la primera caracterización una vez otorgado el permiso, mediante radicado 2017ER27142 del 08/02/2017. La fecha de notificación del permiso es el 11 de noviembre del 2016, por lo que, de acuerdo con esta resolución, los informes de caracterización deberán ser presentados en esta fecha cada año. No obstante, el usuario no presentó la caracterización de los años 2018 y 2019. De acuerdo con la caracterización de los vertimientos presentada	No

RESOLUCIÓN No. 01738 DEL 11/11/2016		
	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>sólidos suspendidos totales y temperatura, con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento para la DBO5 y los SST, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución SDA No 3956 de 2009 o la que la modifique o la sustituya.</p> <p>El muestreo, transporte y análisis de las muestras debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para todos los parámetros solicitados, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que, si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia.</p> <p>Seguido a esto, las muestras deberán ser tomadas de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, en los puntos especificados en el párrafo anterior, mediante un muestreo de tipo compuesto durante ocho (8) horas. La cual se debe tomar con intervalos de cada treinta (30) minutos para la composición, monitoreándose in situ los parámetros de pH, temperatura y aforando el caudal en ese mismo período de tiempo. Es preciso indicar que cada hora deberá monitorearse los Sólidos Sedimentables.</p>	<p>mediante el radicado 2020ER114546 del 10/07/2020, el laboratorio CONOSER LTDA contaba con resolución de acreditación No. 0919 del 2019, al momento de realizado los análisis. No obstante, este es tomado solo a la salida del tratamiento, y no a la entrada de acuerdo con lo establecido.</p> <p>De igual manera, el usuario no informó la fecha de caracterización de dichos muestreos.</p>	

RESOLUCIÓN No. 01738 DEL 11/11/2016		
	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>El informe proveniente del laboratorio de aguas debidamente acreditado, deberá incluir el Protocolo de Toma de Muestras utilizado por el Laboratorio que analice la muestra, en el que consten entre otros: Hora y lugar exacto de toma de muestra, Tipo de muestra indicando el periodo de composición, métodos, límites de detección. El muestreo debe ser realizado en su totalidad por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, (entiéndase totalidad por: la toma de muestra, preservación, transporte, análisis de las muestras, entre otros.).</p> <p>La Secretaría Distrital de Ambiente atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006 ó la norma que lo modifique o sustituya, se apoyará en los resultados de los laboratorios ambientales que están sometidos a un sistema e intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, es decir el laboratorio que realice el muestreo y caracterización debe estar acreditado por el IDEAM.</p>		

RESOLUCIÓN No. 01738 DEL 11/11/2016		
	OBSERVACIÓN	CUMPLE
Es conveniente comunicar al usuario sobre la obligación de informar la fecha y hora del muestreo, con el fin de garantizar la representatividad de la muestra, el usuario deberá informar mediante oficio radicado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, con un mínimo de quince (15) días hábiles de anticipación, la fecha y el horario en el cual se realizará el muestreo del vertimiento; paralelo a esto también se informa que será potestativo de la Autoridad Ambiental realizar el acompañamiento técnico para que se garanticen las condiciones de la prueba.		

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE CON LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p>El CONJUNTO MONTE MORIAH cuyo propietario es el señor EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA identificado con C.C. 13.875.598, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 80 No. 175 – 44 en la localidad de Suba, realiza vertimientos de aguas residuales domésticas, producto de las actividades de lavado de prendas, cocina y baños.</p>	

El conjunto cuenta con 2 casas, lo que representa un total de 8 residentes más 7 empleados. Las aguas generadas son dirigidas a un sistema de tratamiento que consta de rejillas y trampa de gradas, posteriormente, son dirigidas a un pozo séptico y la aplicación de bacterias para tratamiento anaerobio. En medio de la visita técnica, y de acuerdo con lo observado, estas aguas son dirigidas a un pozo de bombeo, las cuales, envían las aguas al canal en tierra ubicado sobre la carrera 80. No obstante, una vez realizada la revisión documental del usuario, se encuentra que el permiso fue otorgado para vertimientos sobre el suelo a través de campo de infiltración. Así mismo, de acuerdo con lo mencionado por el señor **RAUL MOLINA RINCON**, quien atendió la visita y es el arquitecto del conjunto, son las aguas lluvias las que se almacenan y son usadas para el riego de los jardines, lo cual, fue evidenciado, al poner el funcionamiento el sistema de máquinas para riego.

El usuario cuenta con permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución 01738 del 11/11/2016, razón por la cual, el día 18/09/2020 se realizó visita técnica al predio, con el fin de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 3 del permiso en mención (ver inciso 4.1.3). Una vez revisado los antecedentes del usuario, se determinó que a la fecha el usuario no ha remitido el informe de vertimientos correspondientes a los años 2018 y 2019, y que adicional a ello, no ha informado las fechas en las que ha realizado las caracterizaciones. Así mismo, el usuario no informó a esta entidad a cerca de la existencia del vertimiento realizado sobre el canal en tierra de la carrera 80.

En consecuencia, con lo anterior, se determinó que el usuario **INCUMPLE** en materia de vertimientos conforme a las obligaciones establecidas en la resolución 01738 del 11/11/2016 "POR EL CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES".

Por otra parte, de acuerdo con la caracterización remitida mediante el radicado **2020ER114546 del 10/07/2020**, el usuario **CUMPLE** los valores límites máximos permisibles establecidos por la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3956 de 2009 para el punto de descarga de vertimientos provenientes de las actividades domésticas.

- El usuario remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo.
- El laboratorio CONOSER LTDA responsable del muestreo y análisis, al momento de la caracterización se encontraba acreditado por el IDEAM bajo Resolución inicial No. 0919 del 2019.

Es importante resaltar que en la resolución 1738 del 2016, mediante el cual se otorgó el permiso de vertimientos, establece caracterización de vertimientos sobre el suelo, y esta fue realizada al canal en tierra de la carrera 80.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 10039 del 16 de noviembre de 2020**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos y residuos peligroso, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de Vertimientos

- **Decreto 1076 de 2015** “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.5.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

- **Resolución No. 01738 de 11 de noviembre de 2016.** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”

Artículo tercero.- El señor EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.875.598, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Informar oportunamente a la Secretaría Distrital de Ambiente sobre cualquier modificación en la capacidad instalada para el desarrollo de las actividades productivas o de prestación de servicios, infraestructura, sistemas de tratamiento y demás relevantes que generen alteraciones en el manejo de las aguas residuales.

(...)

3. Presentación anual de una caracterización de agua residual.

4. *La caracterización deberá ser presentada 60 días después de ser notificada la resolución por la cual se otorgue el permiso de vertimientos y anualmente en el mismo mes de notificación de esta. Dichas muestras deberán ser tomadas para cada uno de los cinco sistemas de tratamiento en dos puntos, una antes a la entrada al sistema de tratamiento y la otra a la salida del sistema. Los parámetros a monitorear a la entrada son: Caudal, DBO5 y Sólidos suspendidos Totales – SST y a la salida los parámetros Caudal, Aceites y Grasas, DBO5, pH, Sólidos Sedimentables, sólidos suspendidos totales y temperatura, con el objeto de establecer el porcentaje de remoción del sistema de tratamiento para la DBO5 y los SST, según lo establecido y en cumplimiento del Artículo 11 de la Resolución SDA No 3956 de 2009 o la que la modifique o la sustituya.*

Que así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 10039 de 16 de noviembre de 2019**, esta entidad ha evidenciado que el señor **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.875.598 propietario del predio ubicado en la Carrera 80 No. 175-44 de la localidad Suba de esta ciudad **CONJUNTO MONTES DE MORIAH**, incumple lo establecido en el artículo 3 numerales 1, 3 y 4 de la Resolución No. 01738 de 11 de noviembre de 2016, toda vez que a la fecha el usuario no ha remitido el informe de vertimientos correspondientes a los años 2018 y 2019, aunado a lo anterior, no ha informado las fechas en las que ha realizado las caracterizaciones. Así mismo, el usuario no informó a esta entidad acerca de la existencia del vertimiento realizado sobre el canal en tierra de la carrera 80.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de señor **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** identificado con Cédula de ciudadanía N° 13.875.598 propietario del predio ubicado en la Carrera 80 No. 175-44 de la localidad Suba de esta ciudad **CONJUNTO MONTES DE MORIAH**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de señor **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** identificado con C.C. 13.875.598, predio ubicado en la Carrera 80 No. 175-44 de la localidad Suba de esta ciudad **CONJUNTO MONTE DE MORIAH**, por el incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución No. 01738 de 11 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que el usuario no presentó el informe de vertimientos correspondientes a los años 2018 y 2019, aunado a lo anterior, no ha informado las fechas en las que ha realizado las caracterizaciones. Así mismo, el usuario no avisó a esta entidad acerca de la existencia del vertimiento realizado sobre el canal en tierra de la carrera 80. De conformidad con lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10039 del 16 de noviembre de 2020** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **EDUARDO SEBASTIAN CAÑAS ESTRADA** identificado con C.C. 13.875.598, en la Carrera 80 No. 175-44 de esta ciudad, de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El expediente **SDA-08-2021-284**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

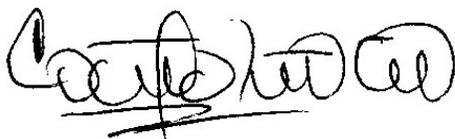
ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de mayo del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ	C.C:	1032450717	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0420 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C:	51608483	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0133 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2021-284